

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO

Manizales, Caldas. Enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

A.I. 011

RADICACIÓN	17001 33 39 005 2023 00121 00
MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento del derecho
DEMANDANTE:	Libia Inés Bedoya Castañeda
DEMANDADO:	Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG y Depto. De Caldas
ESTADO ELECTRÓNICO:	003 de enero 17 de 2024

Verificado el vencimiento de los términos procesales correspondientes, se advierte que el apoderado de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, al momento de contestar la demanda, propuso las siguientes excepciones

PREVIAS: INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA"; FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO"; INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE" y la de "FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA".

DE MÉRITO O DE FONDO: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; COBRO DE LO NO DEBIDO y la GENÉRICA

A su vez, el apoderado del DEPARTAMENTO DE CALDAS, propuso las que denominó: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; BUENA FE, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN CON FUNDAMENTO EN LA LEY.

De dichos medios exceptivos de defensa, se corrió el correspondiente traslado sin que hubiera pronunciamiento de la parte demandante.

Por tanto, procede el despacho a resolver únicamente las excepciones que tienen el carácter de previas, pues las de mérito o las de fondo, y aún las mixtas, su análisis y resolución quedarán deferidas para el momento en que se profiera sentencia.

La Nación, Ministerio de Educación Nacional propuso las excepciones denominadas: "**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**" y "**FALTA DE RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**", con sustento en que la reclamación integrada, no se encuentra acompañada de poder especial por medio de la cual se faculte la reclamación de indemnización.

Para resolver estas excepciones, basta con afirmar que en los anexos de la demanda, se integra poder especial, amplio y suficiente otorgado por la docente, dentro del cual se relacionó reclamación sobre el reconocimiento y pago de sanción mora por pago tardío de cesantías correspondiente a la vigencia 2020 y el reconocimiento y pago de sanción por pago inoportuno de intereses sobre las cesantías, poder que se detalla en la reclamación administrativa radicada el día 24 de agosto de 2021.

Por lo brevemente expuesto, se declararán improbadas las excepciones denominadas "**INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL DEMANDANTE**" y "**FALTA DERECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA**", propuestas por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Se tiene también que la apoderada de LA NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL propuso la excepción denominada: "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**", con sustento en que el presente asunto se pretende la nulidad de un acto ficto que no es susceptible de control judicial.

Revisado el dossier, la parte demandante pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 12 de noviembre de 2021 frente a petición presentada ante el ente territorial el día 12 de agosto del mismo año, por lo cual se entiende negada n el reconocimiento y pago de la SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990, artículo 99, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde el 15 de febrero de 2021 fecha en que debió efectuarse el pago de las cesantías del año 2020, en el respectivo Fondo Prestacional y hasta el momento en que se acredite el pago de los valores correspondientes en la cuenta individual del docente, así como también niegan el derecho a la INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991, indemnización que es equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020, los cuales fueron cancelados superado el término legal, esto es, después del 31 de enero de 2021.

En contraposición a lo expuesto por la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL

MAGISTERIO, la parte demandante presentó petición dirigida al Ministerio de Educación y la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas, a través de buzón electrónico de ambas entidades, y transcurrido el término de ley, no se halló respuesta alguna a tal solicitud.

Así las cosas, la configuración del acto ficto ocurrió transcurridos tres (3) meses contados a partir de la presentación de petición, esto es el día 12 de noviembre de 2021, trámite que reconoce el Departamento de Caldas en el escrito responsivo de la demanda, sin que se haga alusión a respuesta masiva del FOMAG comunicada a algunos docentes.

Por lo brevemente expuesto, se declarará improbada la excepción denominada "**INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA**", propuesta por la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

En ese orden de ideas y encontrándose el proceso a Despacho para fijar fecha de audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA, se advierte que este asunto reúne los requisitos previstos en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, para dictar **sentencia anticipada** toda vez que: i) Se trata de un asunto de puro derecho, ii) No es necesaria la práctica de pruebas.

A. Pronunciamiento sobre las Pruebas:

Parte demandante: Se ordena tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la demanda, visibles en el archivo 04AnexosDemanda.pdf del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir el fallo correspondiente, de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

NO SE DECRETA por innecesaria la prueba documental dirigida a oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento de Caldas y al Ministerio de Educación Nacional para que aporten con destino a la actuación:

- Certificación dentro de la cual conste, fecha exacta en la que se consignó cesantías que corresponden al trabajo realizado por la docente oficial al servicio de la entidad territorial durante la vigencia del año 2020, con referencia del valor específico pagado por tal concepto.
- Copia de la respectiva consignación o planilla utilizada para estos efectos, con referencia del docente; el valor exacto consignado y copia del CDP para realizar el respectivo trámite presupuestal.
- Si la acción descrita en el punto inmediatamente anterior, obedece a que esta entidad, solo se realizó reporte a la Fiduciaria o al FOMAG, sin haber realizado algún pago – consignación –, deberá expedir la respectiva constancia del reporte o informar sobre el trámite adelantado.

- Copia del acto administrativo, que ordenó el reconocimiento de cesantía anual al docente y que dio nacimiento a la consignación por parte de esta entidad.
- Copia de la constancia de la respectiva transacción - consignación, que fue realizada de manera individual o conjunta y que corresponda al concepto de cesantía por la vigencia 2020.
- Certificación sobre la fecha exacta en la que fueron cancelados los intereses a las cesantías sobre el monto acumulado de la prestación, con referencia de valor cancelado.

Lo anterior, por cuanto con las pruebas aportadas, se reúnen los elementos jurídicos necesarios para adoptar la decisión de fondo, esto es, definir la procedencia o no de la aplicación del régimen de cesantías e intereses a las cesantías regulados en la Ley 50 de 1990 al docente oficial.

No hay más solicitudes probatorias de la parte demandante.

Parte demandada:

FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

Se dispone tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles a pág. **42-87 del archivo 08ContestaciónFomag.pdf**, del expediente electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

DOCUMENTAL SOLICITADA:

No se decreta por innecesaria la prueba documental solicitada en el sentido de oficiar a las siguientes entidades: A la Secretaría de Educación del DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que aporte las pruebas documentales que permitan evidenciar el trámite realizado respecto de la solicitud radicada por la demandante, por cuanto con la documentación que obra en el expediente es suficiente para tomar una decisión de fondo, como quiera se trata de un asunto de puro derecho.

DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS:

Se dispone tener como prueba, hasta donde la ley lo permita, los documentos presentados con la contestación a la demanda, visibles a pág. **13-22 del archivo 09ContestaciónDepartamento.pdf**, del expediente

electrónico, los cuales serán valorados al momento de proferir sentencia de conformidad con la ley y la jurisprudencia.

No hay más solicitudes probatorias por parte del ente territorial.

Por lo demás, el despacho no considera necesario decretar pruebas de oficio y tampoco hay peticiones en tal sentido por parte de la Agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho.

B. Fijación del litigio:

De acuerdo con los hechos de la demanda y la contestación dada a los mismos, estima el Despacho que el problema jurídico a resolver son los siguientes:

1.- ¿Tiene derecho la docente demandante **LIBIA INÉS BEDOYA CASTAÑEDA** a que se le reconozca y pague la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, establecida en el artículo 1 de la ley 52 de 1975, la ley 50 de 1990 y el decreto 1176 de 1991 equivalente al valor cancelado de los intereses causados durante el año 2020?

2.- ¿Es el Fomag o el Departamento de Caldas o ambas la responsable del pago de la sanción moratoria y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías?

3.- ¿Resulta procedente el pago indexado de las sumas reclamadas por concepto de sanción por mora y los intereses?

4.- ¿Resulta procedente el pago de intereses moratorios a partir del día siguiente de la fecha de la ejecutoria de la sentencia y por el tiempo siguiente hasta que se efectúe el pago de las sanciones moratorias?

C. Traslado de alegatos

De conformidad con lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo si a bien lo tiene, por el término común de diez (10) días. Vencido este término, se procederá a dictar sentencia anticipada de forma escrita.

Por reunirse los requisitos de los artículos 74 y siguientes del Código General del proceso, SE RECONOCE PERSONERÍA a la abogada **DIANA MARÍA HERNÁNDEZ BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.022.383.288 y portadora de la T. P. Nro. 290.4887 del C. S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL**

MAGISTERIO, en la forma y términos estipulados en el poder que le fue conferido

Así mismo, se concede personería al abogado **FERNANDO DUQUE GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 75.067.421 y portador de la T. P. Nro. 88.785 del C. S. de la Judicatura, para que represente al **DEPARTAMENTO DE CALDAS-SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, en la forma y términos en el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Gonzaga Moncada Cano', is written over a large, hand-drawn oval shape. The signature is somewhat stylized and cursive.

**LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ**